

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela: 110013110015202400207-00

Accionante: GERMAN GÓMEZ CAMARGO.
Autoridades DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
Accionadas: JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL DE
LA RAMA JUDICIAL.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **GERMÁN GÓMEZ CAMARGO**, a nombre propio presentó acción de tutela contra la **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por éste ante dicha entidad el día 26 de octubre de 2022, en la cual solicito formalmente de acuerdo al procedimiento establecido por la Dirección de Administración judicial petición para desarchive, con el objetivo de que obre como prueba del proceso 11001310301720050019000.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa el accionante que radicó derecho de petición de interés particular el 26 de octubre de 2023 ante la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL, solicitando el trámite de desarchive del proceso 11001310301720050019000 del Banco BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA contra DISEÑARTE IMPRESORES –

RL GERMAN GÓMEZ CAMARGO, para que el expediente obre como prueba en el proceso No.

2. Por su parte La DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL guardo silencio ante el derecho de petición enviado en la fecha mencionada y debidamente radicado por la misma entidad.

IV. PRETENSIONES:

"(...)1. Que se amparen y protejan los derechos fundamentales al DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EFICAZ que se han violado ostensible y manifiestamente por ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ D.C.

2. Que para hacer efectivo ese amparo, se ordene al ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ D.C., EL DESARCHIVO INMEDIATO DEL PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO que curso en el Juzgado 17 Civil del Circuito – radicado No. 11001310301720050019000 de BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA contra DISEÑARTE IMPRESORES – RL GERMAN GÓMEZ CAMARGO."

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 01 de abril de 2024 (Fls. 8-9) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar a **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL**.

Así mismo, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran al **JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, se hace necesario por parte de este despacho vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas de la presente demanda. Lo anterior, para evitar nulidades o fallo inhibitorio, según el Decreto 306 de 1992 y el Decreto 2591 de 1991.

A su vez, se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe sobre los hechos narrados por la parte actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada el 26 de octubre de 2023, ante dicha autoridad, ya que la entidad accionada en su sentir no ha respondido a la petición.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

El Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá, el Sr. JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS, en escrito radicado en la Secretaría de este despacho el día 5 de abril de 2024, manifestó a través de comunicación por correo electrónico que la Dirección se encuentra adelantando las gestiones, trámites y verificaciones necesarias, con el fin de dar cabal cumplimiento a los mandatos constitucionales y legales. De la misma forma, relacionan funcionarios encargados del cumplimiento de la acción, no obstante, afirman que remitirán un alcance una vez el área encargada allegue la información acerca del caso en concreto.

Así, el 4 de abril de 2024, el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, remite contestación al correo electrónico, informando del proceso relacionado en los hechos de la demanda, expresando que el accionante no le ha remitido a la fecha de envío petición alguna para realizar desarchivo o ubicación del expediente. De conformidad con lo anterior, solicitaron negar las pretensiones de la demanda.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque solo resulta incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, porque no es un proceso estricto, sino un procedimiento urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por tanto, cuando el juez ve que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir su protección o restablecimiento. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las situaciones de afectación de este, ya que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir transitoriamente sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 26 de octubre de 2023, ante la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL, en la que solicitó formalmente de acuerdo al procedimiento establecido por la Dirección de Administración judicial petición para desarchivar, con el objetivo de que obre como prueba del proceso 11001310301720050019000, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 26 de octubre de 2023, ante DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1*} "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado." (Subraya el despacho).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia **C-007/17**, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la

^{1*} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si*

la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente."

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 26 de octubre de 2023, solicitando se lleve a cabo el trámite de desarchivar el proceso 11001310301720050019000 del Banco BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA contra DISEÑARTE IMPRESORES - RL GERMAN GÓMEZ CAMARGO, con el objetivo de que el expediente obre como prueba en el proceso No. 11001310303820220048000 que cursa en el Juzgado 38 Civil del Circuito.

Pues bien, de acuerdo con la respuesta remitida mediante correo electrónico a este despacho por la entidad accionada el pasado 4 de abril de la presente anualidad, vista en los folios 13-18 del expediente, se evidencia que la Entidad respondió ante la notificación del auto de admisión, informando que realizará el correspondiente traslado al área idónea, en este caso, Archivo Central quienes validarán la información para dar contestación de fondo a la petición y cumplir con la petitum. Igualmente, informó que brindará un alcance a su respuesta una vez el área encargada allegue la información del caso en concreto.

En consecuencia, al no contar con una respuesta clara y de fondo en por la Entidad accionada que pueda satisfacer el derecho de petición instaurado por el accionante, este despacho encuentra que no se han colmado las pretensiones formuladas por la parte actora, al no resolver o en su defecto manifestar alguna razón de peso que ha evitado realizar el cumplimiento de la Providencia Judicial.

Así las cosas, se ordenará al **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL**, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, al derecho de petición presentado el 26 de octubre de 2023, notificando la respuesta en debida forma al señor GERMAN GÓMEZ CAMARGO, por el medio más expedito posible, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá dio respuesta dentro del término solicitado, rindiendo informe detallado de lo solicitado, encontrando que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante por lo que este despacho ordenará su desvinculación de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por al señor **GERMÁN GÓMEZ CAMARGO**, respecto a la solicitud interpuesta el pasado 26 de octubre del año 2023 ante la **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a **dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente,** al derecho de petición presentado el 26 de octubre de 2023, notificando la respuesta en debida forma al señor **GERMÁN GÓMEZ CAMARGO**, por el medio más expedito y eficaz posible, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo, con destino a este expediente, copia de las actuaciones que así lo certifiquen.

TERCERO: DESVINCULAR al Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el termino previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2024- 00207
Acor: GERMAN GÓMEZ CAMARGO.
Autoridad Accionada: DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

F.V./K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed2c94f0111e0f058c6a04a722c8ea466c8a912ea2935d9eaf78a6b13ef905**
Documento generado en 14/04/2024 11:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela: 110013110015202400206-00

Accionante: ÁNGELA MARCELA OSPINA MONTEALEGRE
Autoridades Accionadas: COMANDO DEL EJÉRCITO NACCIONAL Y LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIONES ESTRATÉGICAS DEL EJÉRCITO NACIONAL

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **ÁNGELA MARCELA OSPINA MONTEALEGRE** presentó acción de tutela contra la **COMANDO DEL EJÉRCITO NACCIONAL Y LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIONES ESTRATÉGICAS DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en relación con la presunta negativa de designar un funcionario competente que conozca su caso y respecto a la mora injustificada por parte de la dependencia que tiene a su cargo su proceso disciplinario de más de 215 días en etapa probatoria cuando alude que el termino de 90 días máximo.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

Señala que desde el 31 de diciembre de 2020 y hasta el 10 de febrero de 2023 laboró para la Dirección de Comunicaciones Estratégicas del

Ejército Nacional en el cargo de Oficial de Comunicaciones en adelante DICOE.

Para el 08 de julio de 2022 DICOE, le iniciaron una actuación disciplinaria por hechos presuntamente sucedidos el 15 de junio de 2022, donde se ha investigado si presentó una incapacidad médica inexacta o irregular para justificar la no presentación a laborar durante algunos días. Esos hechos se adelantan de conformidad con el procedimiento disciplinario establecido en la Ley 1862 de 2017.

Desde el día que le iniciaron investigación he explicado a través de todos los medios procesales y probatorios, que, si estuve enferma, que fui atendida en el dispensario del Ejército y que si me dieron incapacidad médica.

A pesar de que he sostenido no soy responsable no la presentación de supuestos documentos inexactos, el pasado 20 de junio de 2023 la DICOE me formuló dos cargos disciplinarios por un mismo hecho, supuestamente presentar una incapacidad falsa para no asistir a laborar.

Luego de formulados los cargos se inició la etapa probatoria donde su defensa explicó cómo la información con la que cuenta el Despacho fue al mismo que llegó a su correo electrónico y que ella únicamente reenvió a su jefe y a Talento Humano de la DICOE.

Agotado el trámite probatorio, han logrado demostrar a través de peritos que la información presuntamente falsa efectivamente llegó a su correo y que hoy solo la reenvió.

En primer lugar, le artículo 238 es la Ley 1862 de 2019 señala que el término probatorio es de 45 días prorrogables únicamente por una sola vez. Sin embargo, la etapa probatoria inició el 17 de agosto de 2023 por lo que a hoy han pasado más de 215 días y no es ah convocado a alegatos de conclusión.

La funcionaria que profirió el pliego de cargos, Coronel Sandra García Colmenares al parecer es retiró de la DICOE ya reemplazarla llegó el señor Mayor Manuel Felipe Céspedes Ramos, quien el pasado 19 de febrero de 2024 propuso un impedimento para conocer mi proceso.

El artículo 146 de la Ley 1862 establece que, si se propone impedimento, la actuación disciplinaria debe dirigirse al superior con atribuciones, quien decidirá de plano en los tres (3) días siguientes a

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2024- 00206
Actor: ÁNGELA MARCELA OSPINA MONTEALEGRE
Autoridad Accionada: COMANDO DEL EJÉRCITO NACCIONAL Y LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIONES ESTRATÉGICAS DEL EJÉRCITO NACIONAL

su recibo, si lo acepta o no y que, si se acepta, debe determinar a quién corresponde continuar el proceso.

Aun así, han pasado más de 28 días y le superior jerárquico, el Comando del Ejército Nacional no ha tomado ninguna decisión al respecto.

Esta demora injustificada para resolver mi proceso disciplinario me ha causado un gran daño en la carrera militar que desempeño. Desde el año 2023 se evalúa para ascender al grado de teniente coronel, pero la existencia de un pliego de cargos en su contra, sin definir, le impide acceder a ese derecho.

Como el proceso disciplinario no ha respetado los términos de ley y tampoco es ah resuelvo el impedimento formulado, este se encuentra suspendido y por ende es está afectando mi derecho fundamental al debido proceso dentro de la actuación disciplinaria y el debido proceso administrativo para ascender en el Ejército Nacional.

Su única pretensión con esta acción constitucional de que la autoridad disciplinaria que debe resolver el impedimento propuesto, el Comando del Ejército Nacional, así como quien tiene en su conocimiento el proceso, al DICOE, decidan quién es el funcionario competente y su proceso se defina cuando antes, pues considera que están dados todos los presupuestos probatorios para ser absuelta y mientras no tome una decisión le limita su posibilidad de ascender en el Ejército o de recurrir e impugnar las decisiones que me afectan.

IV. PRETENSIONES:

- 4.1. Que se ordene al Comando del Ejército Nacional resolver inmediatamente el impedimento propuesto por el señor Mayor Manuel Felipe Céspedes Ramos, el pasado 19 de febrero de 2024 y que en caso de aceptarse se designe un funcionario competente.
- 4.2. Ordenar a la Dirección de Comunicaciones Estratégicas del Ejército Nacional, se abstenga de realizar nuevos actos que demoren o retarden el proceso disciplinario y que se resuelva cuanto antes.

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 01 de octubre de 2024 se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **COMANDO DEL EJÉRCITO NACCIONAL Y LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIONES ESTRATÉGICAS DEL EJÉRCITO NACIONAL** vinculando **DIRECTOR**

DEL EJERCITO NACIONAL Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

A su vez se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la parte actora en su demanda, en relación con la presunta negativa de designar un funcionario competente que conozca su caso y respecto a la mora injustificada por parte de la dependencia que tiene a su cargo su proceso disciplinario de más de 215 días en etapa probatoria cuando alude que el termino de 90 días máximo.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

El director de asuntos disciplinario y administrativos del ejército en escrito radicado a través de correo electrónico el día 04 de abril de 2024 indicó:

Lo expuesto permite demostrar que, el señor Comandante del Ejército Nacional fue diligente en el trámite realizado al Impedimento propuesto, resolviendo en los términos establecidos en el régimen disciplinario castrense¹⁴, entendiéndose a su vez que la investigación se encontraría en efecto suspensivo; ahora bien en relación con el pronunciamiento de fondo dentro de la Actuación Disciplinaria radicado N° DICOE/004-2022, debe considerarse que, para realizar una correcta administración de justicia, deben garantizarse las funciones de cada una de las “instancias” que conocen de un proceso disciplinario y que a su vez quien ostente las facultades para decidir de fondo tenga la correcta e inequívoca convicción de que su decisión obedece a las pruebas recopiladas en los expedientes; situación está que no le compete a la Segunda Instancia en este caso, pues solo le corresponde determinar el trámite del Impedimento propuesto por la Primera Instancia.

Por consiguiente, se solicita comedidamente al señor Juez, “NO TUTELAR” los derechos reclamados por la señora Ángela Marcela Ospina Montealegre y a su vez “DESVINCULAR” al señor General LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ, como Comandante del Ejército Nacional, respecto de la primera pretensión aludida, por considerarla “CARENTE ACTUAL DE OBJETO” por “HECHO SUPERADO”¹⁵ en razón a los argumentos presentados, toda vez que, como quedó demostrado, el trámite del Impedimento se encuentra resuelto en los términos establecidos en la Ley 1862/2017 y, en razón de la segunda pretensión, por carecer de competencia para pronunciarse de fondo o continuar con las ritualidades procesales consiguientes, por ser función únicamente de la Autoridad Disciplinaria Competente, es decir del Fallador Especial Competente Designado, quien avocando el conocimiento de la investigación, la cual se encuentra en el efecto suspensivo, continuará con la etapa procesal en que se encuentre la misma.

El oficial de planes de la Dirección de Comunicaciones Estratégicas del Ejército Nacional en escrito radicado a través de correo electrónico el día 04 de abril de 2024 indicó:

Es por lo anterior que el señor Mayor **MANUEL FELIPE CESPEDES RAMOS** en aras de dar continuidad con el trámite del proceso disciplinario que se adelanta en contra de la accionante y surtir trámite para la contestación del petitorio incoado por el apoderado de la accionante el cual fue allegado al despacho con fecha dieciséis (16) de febrero del presente año, decide pronunciarse a través de **impedimento** mediante providencia calendada **diecinueve (19) de febrero de 2024**, remitiendo la totalidad del expediente mediante oficio bajo radicado N°. 2024106004153933 calendado veintidós (22) de febrero de la presente anualidad (Anexo), al señor Comandante del Ejército Nacional en aras que dirimiera el instituto propuesto y de ser aceptado en su efecto nombrara un fallador especial a efectos de continuar conociendo del proceso y tomar la decisión que en derecho corresponda.

El oficial de planes de la Dirección de Comunicaciones Estratégicas del Ejército Nacional en escrito radicado a través de correo electrónico el día 04 de abril de 2024 indicó:

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque solo resulta incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, porque no es un proceso estricto, sino un procedimiento urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de

defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por tanto, cuando el juez ve que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir su protección o restablecimiento. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las situaciones de afectación de este, ya que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir transitoriamente sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta negativa de designar un funcionario competente que conozca su caso y respecto a la mora injustificada por parte de la dependencia que tiene a su cargo su proceso disciplinario de más de 215 días en etapa probatoria cuando alude que el termino de 90 días máximo, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

El **debido proceso**, el cual en la sentencia **C-641/02**, con ponencia del H. Magistrado Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, tratándose de **actuaciones judiciales**, fue definido por la H. Corte Constitucional en estos términos:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce al principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. En estos términos, el deber de salvaguardar dichas garantías constitucionales le impone a las autoridades públicas, la obligación de motivar sus determinaciones y de publicarlas de conformidad con los sistemas de comunicación previstos en la ley.

De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su

propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley¹.

(...)

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

(...)

De esta manera, el debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. Art. 85), en concordancia con los artículos 228 y 229 de la Constitución Política y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se expresa a través de principios que regulan el acceso a dicha función pública, entre otros, se destacan los siguientes: la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia. Precisamente, la Corte sobre esta materia ha sostenido que:

"...del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias..."².

15. De contera que, el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1º, 4º y 6º)³." (Subraya el despacho).

Así, el derecho fundamental al debido proceso se entiende como la regulación jurídica, previamente señalada, que limita los poderes del Estado y garantiza de protección de los derechos de las personas, al punto que ninguna actuación de las autoridades públicas sea arbitraria sino que esté sujeta a la Constitución y la ley, para preservar las garantías sustanciales y procesales.

Así, para las autoridades judiciales, sus actuaciones deben observar el acatamiento y respeto de las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de las garantías constitucionales básicas como el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, entre otros, y la

¹ Mirar entre otras, las Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-061 de 2002.

² Sentencia C-214 de 1994. M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

³ Esta Corporación, en sentencia C-037 de 1996 manifestó que: "Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados..."

obligación de motivar sus decisiones y publicarla según los sistemas de comunicación previstos por la ley.

Por tanto, en desarrollo de estos derechos fundamentales el operador judicial debe propugnar la observancia de los principios que regulan el acceso a la función pública como la gratuidad, la celeridad, la eficacia, la autonomía y la independencia, encaminados a asegurar la intervención plena de los sujetos procesales y protegerlos de cualquier conducta abusiva que pueda asumir la autoridad encargada de resolver la controversia. En suma, que el proceso judicial no devenga en dilaciones injustificadas, que exista la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, garantizando el derecho de defensa, y se puedan presentar y controvertir las pruebas allegadas al mismo.

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta negativa de designar un funcionario competente que conozca su caso y respecto a la mora injustificada por parte de la dependencia que tiene a su cargo su proceso disciplinario de más de 215 días en etapa probatoria cuando alude que el término de 90 días máximo.

Pues bien, de acuerdo con la respuesta remitida por la entidad accionada a este Despacho, vista en los folios 199 a 252 del expediente, se evidencia que ya fue asignado como fallador especial al Comandante del Comando de Transformación del Ejército del Futuro que era lo pretendido por la accionante dentro de la presente acción constitucional.

Decantado el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando

la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental...” (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada ya designo fallador especial para el trámite de la actuación disciplinaria, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender configurado como un hecho superado la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por **el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991**, razón por la cual esta agencia judicial declarará la carencia de objeto sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho superado la presunta presunta negativa de designar un funcionario competente que conozca su caso y respecto a la mora injustificada por parte de la dependencia que tiene a su cargo su proceso disciplinario de más de 215 días en etapa probatoria cuando alude que el termino de 90 días máximo.

SEGUNDO: SEGUNDO: Por secretaria remítase copia al accionante por el medio más expedito copia de los folios 199 a 289, dejando constancias del caso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el termino previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f81f574a82d9d13003875e98635b23f76ec0447b4c544cdf28e8834aa9f899**

Documento generado en 14/04/2024 11:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2017-01352-00

EN LA FECHA **12-04-2024** AL DESPACHO CON SOLICITUD DE JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., LINK DE EXPEDIENTE.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visitas
1100131100152017-01352-00

En atención al anterior informe secretarial y a la solicitud realizada por el Juzgado Dieciocho de Familia de esta ciudad en el proceso, por secretaría proceda a compartir el link al correo electrónico del mencionado homólogo. **Secretaría proceda de inmediato.**

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

W.L

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2988596fb5bc19784a18c58d8a5b0c0c2647e90d09aba68bc907e301085a31**

Documento generado en 14/04/2024 11:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Ejecutivo de alimentos
1100131100152021 00284-00**

(fol. 78-89). Se incorpora a los autos los trámites realizados por la parte ejecutante de afiliación del menor a salud militar de acuerdo con los requisitos exigidos por el área administrativa de las FUERZAS MILITARES.

(fol. 90-94). Se niega la solicitud de, tener notificado por conducta concluyente al ejecutado por no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 301 del CGP.

Téngase en cuenta por parte de la profesional del derecho que, dentro del proceso obra certificación de envío de citación conforme al artículo 291 del CGP (fol. 36 a 52), **pero no se allega trámites de envío del aviso judicial (artículo 292 del CGP), por lo que, previo a agotar las demás etapas procesales, se le requiere para que proceda de conformidad.**

(fol. 96-97). Para no vulnerar el derecho de alimentos que le asiste al joven EMANUEL FELIPE CUADROS PEÑA, se ordena la entrega de títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y para el proceso a favor la parte actora, de las cuotas causadas por el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 058 DE FECHA: 15 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd250e6237628dc0e3af1e764b50629807c3f651b323f8c5e61b9e3d625035e3**
Documento generado en 14/04/2024 11:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.,
(12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
doce

Unión marital de hecho
1100131100152021 00460-00

(fol. 118-125). Se incorpora a los autos los trámites realizados por la parte actora con el fin de notificar al menor vinculado al proceso, el joven SANTIAGO ANDRES VARGAS HOLGUÍN representado legalmente por su progenitora NURY MILENA HOLGUÍN BORDA, advirtiéndole que la certificación emitida por entidad postal PRONTO ENVÍOS **no cumple** con los requisitos exigidos en el numeral 4º del artículo 291 del CGP, por lo que, no es tenida en cuenta.

Se requiere a la parte actora para que, realice nuevamente los trámites de notificación conforme lo establece el artículo 291 y 292 del CGP. Se advierte a la togada que, a folio 85 obra **dirección electrónica** de la representante legal del menor SANTIAGO ANDRES VARGAS HOLGUÍN para que proceda a su notificación en los términos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 058 DE FECHA: 15 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22757540a11bdac14cc3a150c26e702489c3e14c413894c4b71c6bce6df2024**

Documento generado en 14/04/2024 11:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Sucesión
1100131100152021 00017-00**

(fol. 177-182). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se **RECONOCE** a **ELIDA ALCIRA SAAVEDRA RUIZ** como heredera del causante **CARLOS SAAVEDRA, en calidad de hijo**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

(fol. 123). Se reconoce personería a la profesional del derecho **ANA ISABEL ARIZA ARIZA** como apoderada de la señora **ELIDA ALCIRA SAAVEDRA RUIZ**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Con el propósito de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día veintiocho (28) de mayo de 2024, a las 12: 00 a.m, para llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos.

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con **cinco (5) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos** que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avaluó catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a 15 días.**

La audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

(fol. 171-176). Frente a las solicitudes de impulso procesal y fijación de fecha para audiencia, se le indica a la peticionaria que, deberá estarse a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 058 DE FECHA: 15 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255556221798739593fb362ed10291a9c5b5c2443d6bede4d24eba8698c92459**

Documento generado en 14/04/2024 11:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
110013110015-2022-00440-00

Para los efectos legales a que haya lugar, se dé a conocer a los interesados la respuesta dada por el perito LONJA DE BOGOTÁ, para los fines pertinentes.

En los escritos visibles a folios 881 a 884 del expediente digital, mediante el que informan el fallecimiento de la señora **BLANCA MATILDE SCIOVILLE DE GAVIRIA**, como usufructuaria de varios inmuebles que hacen parte del acervo de la sucesión sin que se allegue copia del registro civil de defunción de la citada, se le **REQUIERE** a los interesados y a sus apoderados para que se sirvan aportar copia del registro civil de defunción.

Así mismo, para continuar el trámite del proceso y de conformidad con el Art. 501 del C.G.P, se señala el día **VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE 2024, A LAS 2:30 P.M.**, para realizar diligencia de Inventarios y Avalúos.

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con cinco (5) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a quince (15) días.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 058 DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2024


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3975d257c0bd3ad704885eafae977aa6c5a94eb795ede59cceac1115f692f8f4**
Documento generado en 14/04/2024 11:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisión de Sentencia
(Interdicción)
110013110015-2008-00228-00

Visto la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil que obra a folio 167 del plenario, en el que se evidencia que la cédula de ciudadanía del señor WILLIAM LEÓN GUZMÁN se encuentra **CANCELADA POR MUERTE**.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente trámite de revisión de sentencia dentro de la interdicción del señor **WILLIAM LEÓN GUZMÁN**, por **CARENCIA de OBJETO**, con ocasión a su fallecimiento, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

VR /JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 058 DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318d5207ad6f7178729dd061d4982fbcfd5c50588befee968501385fb62e7912**
Documento generado en 14/04/2024 11:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisión de sentencia
110013110015-2008-00339-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con aplicar lo dispuesto en la ley 1996 de 2019, se hace necesario:

- **ALLEGAR** poder conferido a un profesional del derecho con las exigencias establecidas en el art. 5º de la ley 2213 de 2022 o acredítese tal calidad por parte de la interesada, lo anterior teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.
- La parte interesada a través de apoderado judicial proceda a **SEÑALAR** de manera clara y concreta las pretensiones del acto o los actos jurídicos debidamente delimitados que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la ley 1996 de 2019.
- **INDICAR** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **ACTUALIZAR** la relación de parientes cercanos de la titular de los actos jurídicos, con sus direcciones físicas y electrónicas.
- De ser posible y en aras de la celeridad y economía procesal, **APORTAR** la valoración de apoyos establecida en la ley 1996 de 2019 y la ley reglamentaria.
- **SEÑALAR** el lugar actual donde se encuentra el titular del apoyo judicial.

Todo lo anterior, conforme lo establecido por la Ley 1996 DE 2019.

Comuníquese por el medio más expedito y eficaz a la interesada dejando las constancias del caso y al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

VR / JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 058 D E FECHA 15 DE ABRIL DE 2024

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2455ac9aeb652fef27a3afd5e2ea68f40061d4cd8e8f305c9fda5d65181d8730**
Documento generado en 14/04/2024 11:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisión de sentencia
110013110015-2008-00459-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con aplicar lo dispuesto en la ley 1996 de 2019, se hace necesario:

- **ALLEGAR** poder conferido a un profesional del derecho con las exigencias establecidas en el art. 5º de la ley 2213 de 2022 o acredítese tal calidad por parte de la interesada, lo anterior teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.
- La parte interesada a través de apoderado judicial proceda a **SEÑALAR** de manera clara y concreta las pretensiones del acto o los actos jurídicos debidamente delimitados que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la ley 1996 de 2019.
- **INDICAR** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **ACTUALIZAR** la relación de parientes cercanos de la titular de los actos jurídicos, con sus direcciones físicas y electrónicas.
- De ser posible y en aras de la celeridad y economía procesal, **APORTAR** la valoración de apoyos establecida en la ley 1996 de 2019 y la ley reglamentaria.
- **SEÑALAR** el lugar actual donde se encuentra el titular del apoyo judicial.

Todo lo anterior, conforme lo establecido por la Ley 1996 DE 2019.

Comuníquese por el medio más expedito y eficaz a la interesada dejando las constancias del caso y al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

VR / JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 0 5 8 D E FECHA 15 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f79b22652e4bc336ca42225f8f094f75c223893333790dc55fb97da51670f7**
Documento generado en 14/04/2024 11:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisión de Sentencia
(Interdicción)
110013110015-2008-00721-00

Visto la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil que obra a folio 85 del plenario, en el que se evidencia que la cédula de ciudadanía del señor WILBER ANDRÉS LIZCANO GARCIA se encuentra **CANCELADA POR MUERTE**.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente trámite de revisión de sentencia dentro de la interdicción del señor **WILBER ANDRÉS LIZCANO GARCIA**, por **CARENCIA de OBJETO**, con ocasión a su fallecimiento, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

VR / JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 058 DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9519acd6e87d13895ee977a0f132eb0a0853857c5fd81d1063e558b04b2d47**

Documento generado en 14/04/2024 11:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisión de sentencia
110013110015-2008-00832-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con aplicar lo dispuesto en la ley 1996 de 2019, se hace necesario:

- **ALLEGAR** poder conferido a un profesional del derecho con las exigencias establecidas en el art. 5° de la ley 2213 de 2022 o acredítese tal calidad por parte de la interesada, lo anterior teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.
- La parte interesada a través de apoderado judicial proceda a **SEÑALAR** de manera clara y concreta las pretensiones del acto o los actos jurídicos debidamente delimitados que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la ley 1996 de 2019.
- **INDICAR** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **ACTUALIZAR** la relación de parientes cercanos de la titular de los actos jurídicos, con sus direcciones físicas y electrónicas.
- De ser posible y en aras de la celeridad y economía procesal, **APORTAR** la valoración de apoyos establecida en la ley 1996 de 2019 y la ley reglamentaria.
- **SEÑALAR** el lugar actual donde se encuentra el titular del apoyo judicial.

Todo lo anterior, conforme lo establecido por la Ley 1996 DE 2019.

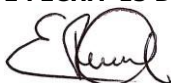
Comuníquese por el medio más expedito y eficaz a la interesada dejando las constancias del caso y al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

VR / JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 058 DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfffa51f669c766f7e7a7336a3d96cebcbff3f8645e33ca7456c72b1e48af3576**

Documento generado en 14/04/2024 11:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisión de Sentencia
(Interdicción)
110013110015-2009-00388-00

Visto la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil que obra a folio 98 del plenario, en el que se evidencia que la cédula de ciudadanía de la señora LEIDY ARLETH ARDILA PARADA se encuentra **CANCELADA POR MUERTE**.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente trámite de revisión de sentencia dentro de la interdicción del señor **LEIDY ARLETH ARDILA PARADA**, por **CARENCIA de OBJETO**, con ocasión a su fallecimiento, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

VR / JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 058 DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6eb2d6ba92e3c33b1d2b75b093f1b15863dffc6e229452c8fb28042149986a**

Documento generado en 14/04/2024 11:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisión de sentencia
110013110015-2009-00572-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con aplicar lo dispuesto en la ley 1996 de 2019, se hace necesario lo siguiente:

- **ALLEGAR** poder conferido a un profesional del derecho con las exigencias establecidas en el art. 5º de la ley 2213 de 2022 o acredítese tal calidad por parte de la interesada, lo anterior teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.
- La parte interesada a través de apoderado judicial proceda a **SEÑALAR** de manera clara y concreta las pretensiones del acto o los actos jurídicos debidamente delimitados que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la ley 1996 de 2019.
- **INDICAR** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **ACTUALIZAR** la relación de parientes cercanos de la titular de los actos jurídicos, con sus direcciones físicas y electrónicas.
- De ser posible y en aras de la celeridad y economía procesal, **APORTAR** la valoración de apoyos establecida en la ley 1996 de 2019 y la ley reglamentaria.
- **SEÑALAR** el lugar actual donde se encuentra el titular del apoyo judicial.

Todo lo anterior, conforme lo establecido por la Ley 1996 DE 2019.

Comuníquese por el medio más expedito y eficaz a la interesada dejando las constancias del caso y al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

VR /JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 058 DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61817f9e8d96f6e5c39cb5b82a2909a36ca197baac92d223e100d33022f29ff8**
Documento generado en 14/04/2024 11:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisión de sentencia
110013110015-2009-1268-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con aplicar lo dispuesto en la ley 1996 de 2019, se hace necesario:

- **ALLEGAR** poder conferido a un profesional del derecho con las exigencias establecidas en el art. 5° de la ley 2213 de 2022 o acredítese tal calidad por parte de la interesada, lo anterior teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.
- **REQUERIR** a la parte interesada con el fin que se sirva aportar copia de la cédula de ciudadanía del señor **ANDRÉS FELIPE BUSTOS OSPINA**.
- La parte interesada a través de apoderado judicial proceda a **SEÑALAR** de manera clara y concreta las pretensiones del acto o los actos jurídicos debidamente delimitados que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la ley 1996 de 2019.
- **INDICAR** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **ACTUALIZAR** la relación de parientes cercanos de la titular de los actos jurídicos, con sus direcciones físicas y electrónicas.
- De ser posible y en aras de la celeridad y economía procesal, **APORTAR** la valoración de apoyos establecida en la ley 1996 de 2019 y la ley reglamentaria.
- **SEÑALAR** el lugar actual donde se encuentra el titular del apoyo judicial.

Todo lo anterior, conforme lo establecido por la Ley 1996 de 2019.

Comuníquese por el medio más expedito y eficaz a la interesada dejando las constancias del caso y al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

VR

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

No. 058 DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82f8f0e58a50f86f4ed2417350a56a5e14993fd76e576ef47665c05e7d26875d

Documento generado en 14/04/2024 11:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisión de sentencia
110013110015-2010-00920-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con aplicar lo dispuesto en la ley 1996 de 2019, se hace necesario:

- **ALLEGAR** poder conferido a un profesional del derecho con las exigencias establecidas en el art. 5º de la ley 2213 de 2022 o acredítese tal calidad por parte de la interesada, lo anterior teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.
- La parte interesada a través de apoderado judicial proceda a **SEÑALAR** de manera clara y concreta las pretensiones del acto o los actos jurídicos debidamente delimitados que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la ley 1996 de 2019.
- **INDICAR** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **ACTUALIZAR** la relación de parientes cercanos de la titular de los actos jurídicos, con sus direcciones físicas y electrónicas.
- De ser posible y en aras de la celeridad y economía procesal, **APORTAR** la valoración de apoyos establecida en la ley 1996 de 2019 y la ley reglamentaria.
- **SEÑALAR** el lugar actual donde se encuentra el titular del apoyo judicial.

Todo lo anterior, conforme lo establecido por la Ley 1996 DE 2019.

Comuníquese por el medio más expedito y eficaz a la interesada dejando las constancias del caso y al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

VR / JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 0 5 8 D E FECHA 15 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a4954a84d01c8e84ae0113c0b910fce541338cabd815d886a31db6c3a69ab4**
Documento generado en 14/04/2024 11:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisión de sentencia
110013110015-2011-00399-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con aplicar lo dispuesto en la ley 1996 de 2019, se hace necesario:

- **ALLEGAR** poder conferido a un profesional del derecho con las exigencias establecidas en el art. 5º de la ley 2213 de 2022 o acredítese tal calidad por parte de la interesada, lo anterior teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.
- **REQUERIR** a la parte interesada con el fin que se sirva aportar copia de la cédula de ciudadanía de la señora **VANESSA CASTELLANOS PINZÓN**.
- **SEÑALAR** de manera clara y concreta las pretensiones del acto o los actos jurídicos debidamente delimitados que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la ley 1996 de 2019.
- **INDICAR** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **ACTUALIZAR** la relación de parientes cercanos de la titular de los actos jurídicos, con sus direcciones físicas y electrónicas.
- De ser posible y en aras de la celeridad y economía procesal, **APORTAR** la valoración de apoyos establecida en la ley 1996 de 2019 y la ley reglamentaria.
- **SEÑALAR** el lugar actual donde se encuentra el titular del apoyo judicial.

Todo lo anterior, conforme lo establecido por la Ley 1996 DE 2019.

Comuníquese por el medio más expedito y eficaz a la interesada dejando las constancias del caso y al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

VR / JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 058 DE FE CHA 15 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14359ef79b850b3cb4a5282207935ae212f55c705b9ab252ec99e48dd2d0f9e0**
Documento generado en 14/04/2024 11:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisión de sentencia
110013110015-2011-01066-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con aplicar lo dispuesto en la ley 1996 de 2019, se hace necesario:

- **ALLEGAR** poder conferido a un profesional del derecho con las exigencias establecidas en el art. 5° de la ley 2213 de 2022 o acredítese tal calidad por parte de la interesada, lo anterior teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.
- La parte interesada a través de apoderado judicial proceda a **SEÑALAR** de manera clara y concreta las pretensiones del acto o los actos jurídicos debidamente delimitados que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la ley 1996 de 2019.
- **INDICAR** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **ACTUALIZAR** la relación de parientes cercanos de la titular de los actos jurídicos, con sus direcciones físicas y electrónicas.
- De ser posible y en aras de la celeridad y economía procesal, **APORTAR** la valoración de apoyos establecida en la ley 1996 de 2019 y la ley reglamentaria.
- **SEÑALAR** el lugar actual donde se encuentra el titular del apoyo judicial.

Todo lo anterior, conforme lo establecido por la Ley 1996 DE 2019.

Comuníquese por el medio más expedito y eficaz a la interesada dejando las constancias del caso y al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

VR / JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 058 DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8912bb7e6734e936d787aac1c99b23064335a843a0180215a6f619d41e496fa**

Documento generado en 14/04/2024 11:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisión de sentencia
110013110015-2019-00445-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con aplicar lo dispuesto en la ley 1996 de 2019, se hace necesario:

- **ALLEGAR** poder conferido a un profesional del derecho con las exigencias establecidas en el art. 5° de la ley 2213 de 2022 o acredítese tal calidad por parte de la interesada, lo anterior teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.
- **REQUERIR** a la parte interesada con el fin que se sirva aportar copia de la cédula de ciudadanía de la señora **YULI VIVIANA ÁVILA HERNÁNDEZ**.
- **SEÑALAR** de manera clara y concreta las pretensiones del acto o los actos jurídicos debidamente delimitados que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la ley 1996 de 2019.
- **INDICAR** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **ACTUALIZAR** la relación de parientes cercanos de la titular de los actos jurídicos, con sus direcciones físicas y electrónicas.
- De ser posible y en aras de la celeridad y economía procesal, **APORTAR** la valoración de apoyos establecida en la ley 1996 de 2019 y la ley reglamentaria.
- **SEÑALAR** el lugar actual donde se encuentra el titular del apoyo judicial.

Todo lo anterior, conforme lo establecido por la Ley 1996 DE 2019.

Comuníquese por el medio más expedito y eficaz a la interesada dejando las constancias del caso y al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

VR / JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 058 DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7448c8fd2b887e9baf24c3fd6813c7032d20284ba59633e37b7079c788a66ce2

Documento generado en 14/04/2024 11:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisión de sentencia
110013110015-2015-00852-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con aplicar lo dispuesto en la ley 1996 de 2019, se hace necesario:

- **ALLEGAR** poder conferido a un profesional del derecho con las exigencias establecidas en el art. 5º de la ley 2213 de 2022 o acredítese tal calidad por parte de la interesada, lo anterior teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.
- La parte interesada a través de apoderado judicial proceda a **SEÑALAR** de manera clara y concreta las pretensiones del acto o los actos jurídicos debidamente delimitados que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la ley 1996 de 2019.
- **INDICAR** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **ACTUALIZAR** la relación de parientes cercanos de la titular de los actos jurídicos, con sus direcciones físicas y electrónicas.
- De ser posible y en aras de la celeridad y economía procesal, **APORTAR** la valoración de apoyos establecida en la ley 1996 de 2019 y la ley reglamentaria.
- **SEÑALAR** el lugar actual donde se encuentra el titular del apoyo judicial.

Todo lo anterior, conforme lo establecido por la Ley 1996 DE 2019.

Comuníquese por el medio más expedito y eficaz a la interesada dejando las constancias del caso y al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

VR / JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 058 DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9227e4f9221e2723f5b5cffd8a4be6df06727b87cf4e7c16e08aca15376b61d2**

Documento generado en 14/04/2024 11:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisión de Sentencia
(Interdicción)
110013110015-2016-00953-00

Visto la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil que obra a folio 126 del plenario, en el que se evidencia que la cédula de ciudadanía del señor FERNANDO ARTURO RAMÍREZ OTERO se encuentra **CANCELADA POR MUERTE**.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente trámite de revisión de sentencia dentro de la interdicción del señor **FERNANDO ARTURO RAMÍREZ OTERO**, por **CARENCIA de OBJETO**, con ocasión a su fallecimiento, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

VR / JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 058 DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed3fea7455770d34386ed94bb99ee0186695e84ba89d470e6e0dc2a25f69529**

Documento generado en 14/04/2024 11:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisión de sentencia
110013110015-2017-00149-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con aplicar lo dispuesto en la ley 1996 de 2019, se hace necesario:

- **ALLEGAR** poder conferido a un profesional del derecho con las exigencias establecidas en el art. 5º de la ley 2213 de 2022 o acredítese tal calidad por parte de la interesada, lo anterior teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.
- La parte interesada a través de apoderado judicial proceda a **SEÑALAR** de manera clara y concreta las pretensiones del acto o los actos jurídicos debidamente delimitados que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la ley 1996 de 2019.
- **INDICAR** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **ACTUALIZAR** la relación de parientes cercanos de la titular de los actos jurídicos, con sus direcciones físicas y electrónicas.
- De ser posible y en aras de la celeridad y economía procesal, **APORTAR** la valoración de apoyos establecida en la ley 1996 de 2019 y la ley reglamentaria.
- **SEÑALAR** el lugar actual donde se encuentra el titular del apoyo judicial.

Todo lo anterior, conforme lo establecido por la Ley 1996 DE 2019.

Comuníquese por el medio más expedito y eficaz a la interesada dejando las constancias del caso y al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

VR /JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 058 DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e11189a58cf6599794e6ad697468a2d35ee6ab303fc05a02f356c301c5f928a**
Documento generado en 14/04/2024 11:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
B Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisión de sentencia
110013110015-2017-00690-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con aplicar lo dispuesto en la ley 1996 de 2019, se hace necesario:

- **ALLEGAR** poder conferido a un profesional del derecho con las exigencias establecidas en el art. 5° de la ley 2213 de 2022 o acredítese tal calidad por parte de la interesada, lo anterior teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.
- La parte interesada a través de apoderado judicial proceda a **SEÑALAR** de manera clara y concreta las pretensiones del acto o los actos jurídicos debidamente delimitados que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la ley 1996 de 2019.
- **INDICAR** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **ACTUALIZAR** la relación de parientes cercanos de la titular de los actos jurídicos, con sus direcciones físicas y electrónicas.
- De ser posible y en aras de la celeridad y economía procesal, **APORTAR** la valoración de apoyos establecida en la ley 1996 de 2019 y la ley reglamentaria.
- **SEÑALAR** el lugar actual donde se encuentra el titular del apoyo judicial.

Todo lo anterior, conforme lo establecido por la Ley 1996 DE 2019.

Comuníquese por el medio más expedito y eficaz a la interesada dejando las constancias del caso y al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

VR / JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 058 DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c52f87ca9c110bb501e6a403906770fde9261837ae5ca18cc24ae812f00f7**
Documento generado en 14/04/2024 11:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>